

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco de agosto de dos mil veinte.

Acción de Tutela Segunda Instancia
Rad. 055-2020-00241-01

Sería la oportunidad para resolver la impugnación formulada por el accionante Manuel Joaquín Esquivia Maquilon contra el fallo emitido el 16 de julio de 2020, por el *Juzgado 55º Civil Municipal de Bogotá*, dentro del presente asunto, sino fuera porque es necesario evitar que se incurra en una causal de nulidad de carácter insaneable.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 prevé que las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, lo cual implica que, si hay terceros, que eventualmente, puedan resultar afectados con el fallo de tutela, deben ser vinculados.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha puntualizado que: *“la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso (...) cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”*¹

En el *sub examine* el Juez de primer grado emitió fallo de tutela, sin reparar que la queja del actor, además de involucrar a la entidad bancaria demandada según auto admisorio de la demanda constitucional según una lectura de los hechos, las pruebas obrantes en el expediente y atendiendo que dentro de la queja el actor también peticiona la protección a los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso, a efectos que conforme solicitó en derecho de petición objeto de reparo, realice marcación de cierre de obligación crediticia que tiene con la accionada ante las Centrales de Riesgo, a quienes resulta meritorio entonces vincular al presente trámite suprallegal, esto es, DATACREDITO EXPERIAN, MIDATACREDITO Y TRASUNION, así como a INTERDINCO S.A. Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en cuanto pueden verse afectadas con las resultas del presente asunto.

En este orden de ideas, se decretará la nulidad de la sentencia de fecha 6 de julio hogaño, proferida por el *Juzgado 55º Civil Municipal de Bogotá*, inclusive, de conformidad con lo establecido en el artículo 133, numeral 8º del Código General del Proceso, preceptiva aplicable a la acción de tutela en virtud de artículo 4º del decreto 306 de 1992.

Por las razones expuestas el Despacho

¹ Corte Constitucional, Auto No. 234 de 2006

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del fallo emitido 16 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 55° Civil Municipal de esta ciudad, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 138 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado 55° Civil Municipal de esta ciudad, que proceda a vincular al presente trámite constitucional a DATACREDITO EXPERIAN, MIDATACREDITO Y TRASUNION, así como a INTERDINCO S.A Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, y reanude la actuación anulada, de acuerdo con los lineamientos consignados en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: Por Secretaría, REMITIR el expediente referido al Juzgado de origen y comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIÁNA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm.